

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 687-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00306**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA MARÍA SANCHEZ VALENCIA
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
Llamadas en SANDRA GÓMEZ ARIAS EN SU CONDICIÓN DE
garantía: PRESIDENTA DE LA FIDUPREVISORA S.A. Y
Q.B.E. SEGUROS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho el DEPARTAMENTO DE CALDAS en su escrito de contestación a la demanda planteó como medios exceptivos: i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "BUENA FE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMNETO EN LA LEY", e "INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA"

Por su parte la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTE NECESARIO, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FATA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iii) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO; iv) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, v) PRESCRIPCIÓN, vi) RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DE 2006 AL RÉGIMEN DOCENTE; vii)

DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO; vii) COBRO DE LO NO DEBIDO; viii) BUENA FE y iv) GENÉRICA.

De otro lado SANDRA GÓMEZ ARIAS como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría, frente a la demanda propuso como excepciones: i) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; ii) CONFORMIDAD DEL ACTO ACUSADO CON EL ORDEN JURÍDICO; iii) PAGO TOTAL; iv) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO. IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENDIDO EN LA DEMANDA; v) COBRO DE LO DEBIDO; vi) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y vii) PRESCRIPCIÓN.

Respecto al llamamiento en garantía formuló los medios exceptivos de: i) IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN EN CONTRA DE SANDRA GÓMEZ ARIAS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE FIDUPREVISORA; ii) LA LLAMADA EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN SANDRA GÓMEZ ARIAS NO ORIGINÓ LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA; iii) ACTUACIÓN DE FIDUPREVISORA COMO ORGANIZACIÓN; iv) AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE IMPUTABLE A SANDRA GÓMEZ ARIAS y v) GENÉRICA.

Finalmente QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de Sandra Gómez Arias, frente a la demanda propuso como excepciones: i) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; ii) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE LA SEÑORA SANDRA GÓMEZ ARIAS e iii) IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS CON FINES DE REPETICIÓN EFECTUADO A SANDRA GÓMEZ ARIAS.

Frente al llamamiento en garantía elevó las excepciones de: i) DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA -MODALIDAD DE RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE; ii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE ESA ASEGURADORA HASTA TANTO NO SE DECLARE UNA RESPONSABILIDAD A CARGO DE SANDRA GOMEZ ARIAS DERIVADA DE UN ACTO DE GESTIÓN INCORRECTO; iii) LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS No. 000706541035; iv) DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS; v) AUSENCIA DE COBERTURA DE DOLO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS No. 000706541035, y vi) CADUCIDAD.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, de las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo las denominadas como: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO -LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PRESCRIPCIÓN.

i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los citados medios exceptivos, tendientes a la vinculación de la FIDUPREVISORA, y por consiguiente la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, se indica que ellos serán estudiados de manera común, bajo los siguientes argumentos:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, al no estar frente a una relación indivisible,

no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM, al tiempo que se DECLARA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del DEPARTAMENTO DE CALDAS ya que no existen argumentos para su vinculación.

ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA establece que “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

Exige entonces la norma la revisión del acto administrativo demandado, de lo que se concluye lo siguiente:

No. y fecha Acto Ad.tivo demandado	Vencimiento o 4 meses Acción	Fecha radicación y celebración audiencia de Conciliación	Fecha Presentación demanda
Resolución N° 1727-6 del 6 de marzo de 2017 (fl. 20)	7/07/2017	27/04/2017 (solicitud conciliación) 5/07/2017 (celebración de Audiencia) (fol. 18-19)	14/07/2017 (fol. 1)

Conforme al detallado análisis que precede, se observa que la demanda fue presentada de manera oportuna, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, invocada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM, la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS y QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

iii) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:

Para efectos de resolver esta excepción, es necesario citar inicialmente un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se resuelve una situación con características fácticas similares al presente¹.

"...Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. (...) En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo". (Negrilla del Despacho).

Más adelante la misma Corporación señaló:

"(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente. Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho."

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, el cual comparte este Despacho en su integridad, se advierte que el medio de control incoado en el asunto examinado es el correcto. Ello, como quiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora respecto del pago tardío de sus cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho. En tal sentido se declarará infundada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la llamada en garantía Sandra Gómez Arias.

iv) PRESCRIPCIÓN:

Para resolver esta excepción, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral, pueden reclamarse

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

dentro de los tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, regla que *"es aplicable igualmente a los derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías"*².

Ahora bien, al analizar el caso bajo examen, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada dentro del término antes señalado, razón por la cual el medio de defensa propuesto no está llamada a prosperar.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 28 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de septiembre de 2010, radicado 2004 00088, número interno 0909-2009.

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 45 a 46 y 72 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado

Examinado el escrito de contención de la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la entidad territorial, para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos solicitados fueron allegados por el Departamento de Caldas y reposan a folios 1 a 11 del cuaderno No. 3. Expediente Digitalizado, los cuales serán apreciados por su valor legal al momento de proferir sentencia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

3.3. PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

SANDRA GÓMEZ ARIAS.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, que se avizoran a folios 28 a 91 del cuaderno No. 2. Expediente Digitalizado.

Ahora bien, se observa que la señora Sandra Gómez Arias solicita el interrogatorio de parte de la demandante y la prueba testimonial de la señora Carolina Damian Directora de Prestaciones del FOMAG.

Sobre el particular debe anotar el juzgado que el asunto de marras es de puro derecho, aunado a que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver la Litis del proceso, por ende se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y al llamamiento en

garantía, que reposan a folios 122 a 139 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado.

En los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, se NIEGA por innecesaria, la prueba documental referida a que se oficie a QBE Seguros S.A. - hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que expida certificación acerca de las indemnizaciones pagadas por reclamaciones presentadas bajo la vigencia de la Póliza de responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000706541035.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PRESCRIPCIÓN propuestas por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las LLAMADAS EN GARANTÍA.

DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, razón por la cual se desvincula del presente proceso.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con los escritos de la demanda, sus contestaciones, los llamamientos en garantía y sus contestaciones, y negar las demás solicitadas, conforme con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

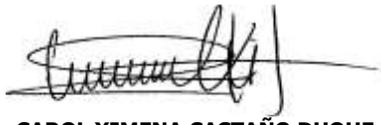
**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

8b1065ff1b7599cfa59af1ce7fdc2fd0af7ee19532f6e51da4c2eed2e463ade7

Documento generado en 24/11/2020 02:54:53 p.m.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 76 del 25 de noviembre de 2020</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 688-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00371**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ACENETH MONTENEGRO PEÑA
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE MANIZALES
Llamadas en garantía: SANDRA GÓMEZ ARIAS EN SU CONDICIÓN DE
PRESIDENTA DE LA FIDUPREVISORA S.A. y
Q.B.E. SEGUROS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho el MUNICIPIO DE MANIZALES en su escrito de contestación a la demanda planteó como medios exceptivos: i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN" y ii) "GENÉRICA"

Por su parte la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTE NECESARIO, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FATA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iii) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO; iv) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, v) PRESCRIPCIÓN, vi) RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DE 2006 AL RÉGIMEN DOCENTE; vii)

DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO; vii) COBRO DE LO NO DEBIDO; viii) BUENA FE y iv) GENÉRICA.

De otro lado SANDRA GÓMEZ ARIAS como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría, frente a la demanda propuso como excepciones: i) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; ii) CONFORMIDAD DEL ACTO ACUSADO CON EL ORDEN JURÍDICO; iii) PAGO TOTAL; iv) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO. IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENDIDO EN LA DEMANDA; v) COBRO DE LO DEBIDO; vi) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y vii) PRESCRIPCIÓN.

Respecto al llamamiento en garantía formuló los medios exceptivos de: i) IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN EN CONTRA DE SANDRA GÓMEZ ARIAS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE FIDUPREVISORA; ii) LA LLAMADA EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN SANDRA GÓMEZ ARIAS NO ORIGINÓ LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA; iii) ACTUACIÓN DE FIDUPREVISORA COMO ORGANIZACIÓN; iv) AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE IMPUTABLE A SANDRA GÓMEZ ARIAS y v) GENÉRICA.

Finalmente QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de Sandra Gómez Arias, frente a la demanda propuso como excepciones: i) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; ii) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE LA SEÑORA SANDRA GÓMEZ ARIAS e iii) IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS CON FINES DE REPETICIÓN EFECTUADO A SANDRA GÓMEZ ARIAS.

Frente al llamamiento en garantía elevó las excepciones de: i) DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA -MODALIDAD DE RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE; ii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE ESA ASEGURADORA HASTA TANTO NO SE DECLARE UNA RESPONSABILIDAD A CARGO DE SANDRA GOMEZ ARIAS DERIVADA DE UN ACTO DE GESTIÓN INCORRECTO; iii) LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS; iv) DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS; v) AUSENCIA DE COBERTURA DE DOLO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS y vi) CADUCIDAD.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo las denominadas como: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO -LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iii) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PRESCRIPCIÓN.

i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los citados medios exceptivos citados tendientes a la vinculación de la FIDUPREVISORA, y por consiguiente la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y del MUNICIPIO DE MANIZALES, se indica que ellos serán estudiados de manera común, bajo los siguientes argumentos:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en

el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM, al tiempo que se DECLARA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del MUNICIPIO DE MANIZALES ya que no existen argumentos para su vinculación.

ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA establece que “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

Exige entonces la norma la revisión del acto administrativo demandado, de lo que se concluye lo siguiente:

No. y fecha Acto Ad.tivo demandado	Vencimiento o 4 meses Acción	Fecha radicación y celebración audiencia Conciliación de	Fecha Presentación demanda
Oficio No. SE-FPSM. 285 del 9/03/2017 (fl. 30 a 31)	10/07/2017	25/05/2017 (solicitud conciliación) 14/08/2017 (celebración de Audiencia) (fol. 31)	18/08/2017 (fol. 1)

Conforme al detallado análisis que precede, se observa que la demanda fue presentada de manera oportuna, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, invocada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM, la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS y QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

iii) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:

Para efectos de resolver esta excepción, es necesario citar inicialmente un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se resuelve una situación con características fácticas similares al presente¹.

"...Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. (...) En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo". (Negrilla del Despacho).

Más adelante la misma Corporación señaló:

"(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente. Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho."

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, el cual comparte este Despacho en su integridad, se advierte que el medio de control incoado en el asunto examinado es el correcto. Ello, como quiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora respecto del pago tardío de sus cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho. En tal sentido se declarará infundada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la llamada en garantía Sandra Gómez Arias.

iv) PRESCRIPCIÓN:

Para resolver esta excepción, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral, pueden reclamarse dentro de los tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, regla que *"es aplicable igualmente a los derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías"*².

Ahora bien, al analizar el caso bajo examen, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada dentro del término antes señalado, razón por la cual el medio de defensa propuesto no está llamada a prosperar.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 15 a 32 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de septiembre de 2010, radicado 2004 00088, número interno 0909-2009.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 88 a 92 y 117 a 118 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la entidad territorial, para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos solicitados fueron allegados por el Municipio de Manizales y reposan a folios 69 a 87 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado, los cuales serán apreciados por su valor legal al momento de proferir sentencia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

3.3. PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

SANDRA GÓMEZ ARIAS.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, que se avizoran a folios 186 a 302 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado.

Ahora bien, se observa que la señora Sandra Gómez Arias solicita el interrogatorio de parte de la demandante y la prueba testimonial de la señora Carolina Damian Directora de Prestaciones del FOMAG.

Sobre el particular debe anotar el juzgado que el asunto de marras es de puro derecho, aunado a que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver la Litis del proceso, por ende se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, que reposan a folios 63 a 96 del cuaderno No. 3. Expediente Digitalizado.

En los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, se NIEGA por innecesaria, la prueba documental referida a que se oficie a QBE Seguros S.A. - hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que expida certificación acerca de las indemnizaciones pagadas por reclamaciones presentadas bajo la vigencia de la Póliza de responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000706541035.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PRESCRIPCIÓN propuestas por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las LLAMADAS EN GARANTÍA.

DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN” formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES, razón por la cual se desvincula del presente proceso.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con los escritos de la demanda, sus contestaciones, los llamamientos en garantía y sus contestaciones, y negar las demás solicitadas, conforme con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1° de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

47c3a0755462aef1d33802545e6d40b7e526bb31095e6bb14ef86c089130a16a

Documento generado en 24/11/2020 02:54:50 p.m.



GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 689-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00059**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ITURIEL OSORIO ORTIZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 16 a 26 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

71caea17bcbf01a5f7ff4b936695af1013a0fa646828bafbe3cab0b52d0d0e66

Documento generado en 24/11/2020 02:54:48 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 690-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00097**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA OSORIO SUAREZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, ii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE CONDENAS, iii) COMPENSACIÓN; iv) CONDENAS EN COSTAS, y v) GENÉRICA.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo la denominada como: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO- RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.

i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO-RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar el citado medio exceptivo, tendientes a lograr la vinculación del MUNICIPIO DE MANIZALES, se consideran los siguientes argumentos:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un

requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 16 a 25 del cuaderno No. 1

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 40 a 44 y 48 a 51 del cuaderno No. 1.

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique la fecha en que fue puesto a disposición de la parte demandante el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el documento solicitado fue allegado por la parte actora y reposa en folios 24 del cuaderno No. 1, los cuales serán apreciados por su valor legal al momento de proferir sentencia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

TERCERO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se CANCELA la audiencia inicial de que

trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbc8532303c48f240756c6b44e721034e7f1e1e5e74c7c97b0cfb23ea11b4e7

Documento generado en 24/11/2020 02:54:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 691-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00099**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIA VELÉZ CORREA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 16 a 25 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

8141350b2cb49d4ce7d82820131729f18c7390f950ec1bcf46029b360dee3363

Documento generado en 24/11/2020 02:54:45 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 692-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00112**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCIA INES VALENCIA CUERVO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 27 y 31 a 34 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

26776fb6f3253dcf1302058b1b913b4224f089ef174b3e147b452a272e10f191

Documento generado en 24/11/2020 02:54:42 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 693-2020
17001-33-39-007-**2019-00120-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA YENITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, ii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, iii) COMPENSACIÓN, iv) CONDENAS EN COSTAS y v) GENÉRICA.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo la denominada como:

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo. En tal sentido, se niega la excepción bajo estudio.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 19 a 31 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 45 a 55 y 72 a 77 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la Fiduprevisora, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del que se reconoció la prestación, a fin que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respetivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos obrantes dentro del expediente resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, al paso que la jurisprudencia aplicable al presente caso ha sido enfática frente a la forma como debe efectuarse el pago de las cesantías, sus términos y en quien recae tal responsabilidad, por tanto en aplicación a los principios de economía procesal y

celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con los escritos de la demanda y su contestación, y negar las demás solicitadas, conforme con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

d230b55bd742b91df813ff81ec9888956ab1a91b6c4a2a49b36c7a180cb97ddd

Documento generado en 24/11/2020 02:54:40 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 694-2020
17001-33-39-007-**2019-00151-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ELSY ARIAS VALENCIA
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 31 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

ff5e0185e8e20db3ecd879db5f8d0fe7c94024467ad82352a99bd4ce8b902439

Documento generado en 24/11/2020 02:54:38 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 695-2020
17001-33-39-007-**2019-00161-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 32 y 38 a 40 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende, **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

36f3471d6e66c4cd3dcf160c12dd4e67faa2d2ab83897b85858c8ef419e63c47

Documento generado en 24/11/2020 02:54:36 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 696-2020
17001-33-39-007-**2019-00164-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCIA CHICA RESTREPO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 34 y 38 a 40 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende, SE CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

5db6ab848b6e63be8cf365f84e7a261c416794d036655cc79f0b57f455a768c3

Documento generado en 24/11/2020 02:54:34 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 697-2020
17001-33-39-007-**2019-00171**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA NANCY BECERRA DIAZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de los dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 30 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

e00351479b39294e66d4722b2433794b739b651bde08410958777e8c3e921cce

Documento generado en 24/11/2020 02:54:33 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 698-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00173**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA OSORIO SUAREZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, ii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE CONDENAS, iii) COMPENSACIÓN; iv) CONDENAS EN COSTAS, y v) GENÉRICA.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo la denominada como: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO- RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.

i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO-RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar el citado medio exceptivo, tendientes a lograr la vinculación del MUNICIPIO DE MANIZALES, se consideran los siguientes argumentos:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un

requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 19 a 26 del cuaderno No. 1

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 42 a 46 y 51 a 56 del cuaderno No. 1.

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique la fecha en que fue puesto a disposición de la parte demandante el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el documento solicitado fue allegado por la parte actora y reposa en folios 20 del cuaderno No. 1, los cuales serán apreciados por su valor legal al momento de proferir sentencia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con los escritos de la demanda y su contestación, y negar las demás solicitadas, conforme con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se **CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma con plena validez dispuesto en la Ley reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09d894fed1766a574ba093861552aadcd91bf63f824ee600c61b5ecda70476

Documento generado en 24/11/2020 02:54:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 699-2020
17001-33-39-007-**2019-00177-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FERNEY GOMEZ NOREÑA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de los dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 30 y 34 a 48 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

577941b865e86e3b8ff31a6e6260b8719e1a065f4e0cfe24d2cff4c51675c7bf

Documento generado en 24/11/2020 02:54:28 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 700-2020
17001-33-39-007-**2019-00179**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAULA ANDREA MÁRQUEZ RESTREPO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte el despacho que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, ii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, iii) COMPENSACIÓN, iv) CONDENAS EN COSTAS y v) GENÉRICA.

De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo la denominada como:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo. En tal sentido, se niega la excepción bajo estudio.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 20 a 32 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 47 a 49, 58 a 65 y 74 a 79 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado.

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva solicita que por el Despacho se libre oficio a la Fiduprevisora, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del que se reconoció la prestación, a fin que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respetivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos obrantes dentro del expediente resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, al paso que la jurisprudencia aplicable al presente caso ha sido enfática frente a la forma como debe efectuarse el pago de las cesantías, sus términos y en quien recae tal responsabilidad, por tanto en aplicación a los principios de economía procesal y

celeridad, se NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con los escritos de la demanda y su contestación, y negar las demás solicitadas, conforme con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: Como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, corresponde a esta Operadora dictar sentencia anticipada en los términos allí indicados, se CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

21e7a559ee8b6b146640477bb56a3d7c49846a2fe33704ab97b7a56133d074a1

Documento generado en 24/11/2020 02:54:26 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 701-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00212**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORA NILVIA ARROYAVE ORTIZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 43 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

4171febe1c95b33f4a68825f2c78e450a30677f328bb7bafa273b6b54357dabf

Documento generado en 24/11/2020 02:54:23 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 702-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00226**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORA NILVIA ARROYAVE ORTIZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 43 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

4c42aaaceb19b3bd4cd0623f7fb7cd7f05b1310cde32d17306f0376d7daef621

Documento generado en 24/11/2020 02:54:21 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 703-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00228**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZULY QUINTERO RESTREPO
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 19 a 27 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

76cdf660fe06f860c217e5d7f5a6a89e3c3786d6775928e8f710dceeba3b1973

Documento generado en 24/11/2020 02:54:18 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 704-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00229**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUDIBIA RIOS GARCÍA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 42 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

f8aa4e75921c00b0a82e689bdb82dde0bbaa453ed024978a31848f7051fbfbf

Documento generado en 24/11/2020 02:54:16 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 705-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00241**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA HERMELINA ADARVE HOLGUIN
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 44 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

9525c6091f95bea3bd40761338acf0adb3ff79229bf03e881ffabf0f0760f478

Documento generado en 24/11/2020 02:55:00 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 706-2020
17001-33-39-007-**2019-00255-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA OCAMPO DE RAMIREZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 24 a 49 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende, SE CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

df2f84c704296dee73ac29acacfd1c24e864167e1660857f126d0910b834cd8a

Documento generado en 24/11/2020 02:54:58 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:Radicación: 707-2020
17001-33-39-007-**2019-00264-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YANETH CABRERA DELGADO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, conviene indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 19 a 30 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende, SE CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

092efe0971b75d57a6c47f6dbb52532086090d446dc2e72e46c4630e9085bdd0

Documento generado en 24/11/2020 02:54:56 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 25 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**